

El Ministro de Equipamiento,
Transporte y Vivienda

París, 11 oct. 2001

Señor Ministro,

Tras los encuentros celebrados entre representantes de nuestros dos Gobiernos, acerca de la interpretación que conviene dar al artículo 9 del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa, relativo a la explotación, conservación, seguridad y, en su caso, transformación del túnel de Somport, tengo el honor de confirmarle, por orden de mi Gobierno que procede interpretar los párrafos 3º y 4º del artículo 9, en el sentido de que los agentes del Estado, en cuyo territorio se haya cometido la infracción, serán competentes para interceptar al infractor y efectuar una denuncia en las condiciones y según las modalidades previstas por su legislación nacional, y en el sentido de que autorizan a los agentes de cada uno de los Estados a interceptar a los infractores y a efectuar una denuncia en la parte de la zona de control situada en el territorio del otro Estado, cuando la infracción perseguida se haya cometido en la parte de la zona de control situada en el territorio de su Estado.

Le agradecería que me confirmase que su Gobierno da su consentimiento a esta interpretación. En ese caso, la presente carta, así como su respuesta, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo relativo a la explotación, conservación, seguridad y, en su caso, transformación del túnel de Somport.

Reciba Sr. Ministro la expresión de mi más alta consideración.

Jean-Claude Gaysot

D. Francisco Álvarez-Cascos
Ministro de Fomento
España

Francisco Álvarez-Cascos

Ministro de Fomento

Madrid, 14 de febrero de 2002

Excmo. Sr. Jean Claude Gaysot
Ministro de Equipamiento,
Transporte y Vivienda
246 Bvd. Saint Germain
57007 París

Tengo el honor de acusar recibo a su carta de once de octubre de 2001 cuyo texto es el siguiente:

«Tras los encuentros celebrados entre representantes de nuestros dos Gobiernos, acerca de la interpretación que conviene dar al artículo 9 del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa, relativo a la explotación, conservación, seguridad y, en su caso, transformación del túnel de Somport, tengo el honor de confirmarle, por orden de mi Gobierno que procede interpretar los párrafos 3º y 4º del artículo 9, en el sentido de que, los agentes del Estado, en cuyo territorio se haya cometido la infracción, serán competentes para interceptar al infractor y efectuar una denuncia en las condiciones y según las modalidades previstas por su legislación nacional, y en sentido de que autorizan a los agentes de cada uno de los Esta-

dos a interceptar a los infractores y a efectuar una denuncia en la parte de la zona de control situada en el territorio del otro Estado, cuando la infracción perseguida se haya cometido en la parte de la zona de control situada en el territorio de su Estado.

Le agradecería que me confirmase que su Gobierno da su consentimiento a esta interpretación. En ese caso, la presente carta, así como su respuesta, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo relativo a la explotación, conservación, seguridad y, en su caso, transformación del túnel de Somport.

Reciba Sr. Ministro la expresión de mi más alta consideración».

Me complace comunicarle que el texto anterior tiene la aprobación de mi Gobierno y le ruego que lo considere junto a la presente carta como un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, completando el Acuerdo entre la República Francesa y el Reino de España firmado en fecha 11 de octubre de 2001 relativo a la explotación, conservación, seguridad y, en su caso, transformación del túnel de Somport, el cual tendrá efecto en la misma fecha de entrada en vigor de este último.

Le ruego, Sr. Ministro, que acepte la expresión de mi más alta y distinguida consideración.

Francisco Álvarez-Cascos

El Acuerdo y el intercambio de cartas entraron en vigor el 1 de septiembre de 2003, primer día del segundo mes a partir de la recepción de la segunda notificación cruzada entre las partes comunicando el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos, según se establece en el artículo 15 del Acuerdo y en el texto de las cartas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de octubre de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

20460 *CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo entre el Reino de España y la Agencia Espacial Europea para el establecimiento de instalaciones de seguimiento terrestre y adquisición de datos, incluida una antena de espacio lejano, en el emplazamiento de Cebreros (Ávila), hecho en Madrid el 22 de julio de 2003.*

Advertidas erratas en la publicación del acuerdo entre el Reino de España y la Agencia Espacial Europea para el establecimiento de instalaciones de seguimiento terrestre y adquisición de datos, incluida una antena de espacio lejano, en el emplazamiento de Cebreros (Ávila), hecho en Madrid el 22 de julio de 2003, cuyo texto fue insertado en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de 7 de octubre de 2003, procede a su corrección:

En las páginas 36215 y 36216, Anexo III, párrafos 1.2.1 a 1.2.4 inclusive, debe respetarse el texto en mayúsculas y minúsculas que aparece en el acuerdo remitido, dado que como se indica en la nota a pie de página (1), en la página 36215 las letras mayúsculas indican categoría Primaria y las letras mayúsculas y minúsculas, categoría Secundaria, de acuerdo con la práctica de la UIT.

1.2.1 BANDA 9 (UHF) UIT.

Tierra-espacio:

2025-2110 MHz²: INVESTIGACIÓN ESPACIAL/OPE-
RACIONES ESPACIALES/EXPLORACIÓN DE LA TIERRA
POR SATÉLITE.

espacio-Tierra:

2200-2290 MHz: INVESTIGACIÓN ESPACIAL/OPE-
RACIONES ESPACIALES/EXPLORACIÓN DE LA TIERRA
POR SATÉLITE.

2290-2300 MHz: INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espa-
cio lejano).

1.2.2 BANDA 10 (SHF) UIT.

Tierra-espacio:

7145-7190 MHz: INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espa-
cio lejano).

7190-7235 MHz: INVESTIGACIÓN ESPACIAL.

espacio-Tierra:

8025-8400 MHz: EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR
SATÉLITE.

8400-8450 MHz: INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espa-
cio lejano).

8450-8500 MHz: INVESTIGACIÓN ESPACIAL.

1.2.3 BANDA 11 (EHF) UIT.

Tierra-espacio:

34.2-34.70 GHz: INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio
lejano).

40.0-40.50 GHz: INVESTIGACIÓN ESPACIAL.

espacio-Tierra:

25.50-27.00 GHz: EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR
SATÉLITE³.

31.8-32.3 GHz: INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio
lejano).

37.00-38.00 GHz: INVESTIGACIÓN ESPACIAL.

1.2.4 OTRAS BANDAS.

La ESA podrá solicitar más adelante el acceso a otras
bandas para futuros programas de vehículos espaciales
que reciban apoyo de la estación de Cebreros. Las ban-
das potenciales atribuidas a los servicios científicos espa-
ciales son:

Tierra-espacio:

16.6-17.10 GHz: Investigación espacial (espacio lejano).

espacio-Tierra:

14.00-14.30 GHz: Investigación espacial.

14.40-14.47 GHz: Investigación espacial.

14.50-15.35 GHz: Investigación espacial.

² Con el fin de proteger a otros servicios que operen en la banda superior adyacente a 2100-2110 MHz, las operaciones de la estación terrena de Cebreros en la banda (tierra-espacio) 2100-2110 MHz se limitarán a las señales en que la portadora de frecuencia esté separado de 2110 MHz al menos cuatro veces la anchura de banda ocupada de la señal, sin perjuicio de satisfacer los niveles de emisión no deseados según lo dispuesto por el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y los límites establecidos en UIT-RR21.8.

³ La atribución de esa banda de frecuencia al servicio de investigación espacial con carácter primario está siendo objeto de estudio por la UIT y figura en el orden del día de la conferencia CMR-03. Si se aprueba esa nueva atribución, la ESA solicitará atribuciones en esta banda también para el servicio de investigación espacial.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20461 REAL DECRETO 1347/2003, de 31 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 930/1998, de 14 de mayo, sobre condiciones generales de idoneidad y titulación de determinadas profesiones de la marina mercante y del sector pesquero.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece en su artículo 42 que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura Pesca y Alimentación, regulará las titulaciones de los profesionales del sector en el marco del sistema educativo general, estableciendo los requisitos de idoneidad y las atribuciones profesionales correspondientes a cada título, sin perjuicio de las competencias del Ministro de Fomento.

La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su artículo 86.9, dispone que es competencia del Ministerio de Fomento la determinación de las condiciones generales de idoneidad, profesionalidad y titulación para formar parte de las dotaciones de los buques civiles españoles, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en cuanto a las dotaciones de los buques pesqueros.

El Real Decreto 930/1998, de 14 de mayo, sobre condiciones generales de idoneidad y titulación de determinadas profesiones de la marina mercante y del sector pesquero, regula las atribuciones profesionales comunes del mecánico naval mayor en todos los buques civiles, manteniendo las mismas limitaciones que se habían establecido para el mecánico naval mayor en buques de pesca en el Real Decreto 1611/1987, de 23 de diciembre, que se procedía a derogar.

La evolución tecnológica conlleva una tendencia al incremento en las potencias de los equipos propulsores de los buques, lo que contribuye a su modernización, especialmente en los buques de pesca, para adaptarse a la necesidad de alcanzar caladeros cada vez más lejanos en la búsqueda de nuevas posibilidades de pesca. Ello, unido a la cada vez mayor profesionalización de los titulados del sector pesquero, conduce a una demanda del mercado laboral que aconseja en la actualidad modificar las atribuciones de los mecánicos en buques de pesca de mayor potencia propulsora.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y oído el sector pesquero afectado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura Pesca y Alimentación y de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 930/1998, de 14 de mayo, sobre condiciones generales de idoneidad y titulación de determinadas profesiones de la marina mercante y del sector pesquero.*

El Real Decreto 930/1998, de 14 de mayo, sobre condiciones generales de idoneidad y titulación de determinadas profesiones de la marina mercante y del sector pesquero, queda modificado del siguiente modo:

Uno. El párrafo b) del apartado 2 del artículo 4 queda redactado como sigue:

«b) Ejercer la jefatura de máquinas en buques con potencia propulsora no superior a 3.000 kilo-